Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 48.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 48, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en este conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, en la causa iniciada a partir de una denuncia recibida en la dirección de correos electrónicos de la División Denuncias de Delitos Federales de la Policía Federal Argentina, donde su remitente, quien dijo ser miembro de esa fuerza de seguridad, habría dado a conocer diversas irregularidades cometidas en el Departamento de Delitos Ambientales, relacionadas con el cobro de recargos y gastos de comida, la gestión y rendición de viáticos, y gastos de funcionamiento, así como también otras sobre la adopción de medidas de seguridad personal vinculadas a la actual pandemia por COVID -19.

A solicitud de la fiscalía, el magistrado federal declinó su competencia al considerar, con base en la naturaleza excepcional y restrictiva de esa jurisdicción, que las conductas denunciadas no permitían identificar intereses en juego distintos a los del gobierno local y a los particulares de los empleados de aquella dependencia (cf. resolución del 31 de julio de 2020).

La justicia nacional ordinaria rechazó la declinatoria al sostener que los hechos denunciados tendrían relación exclusiva con el ejercicio propio de las funciones asignadas al personal de ese departamento federal y, por lo tanto, se habría afectado el buen servicio del organismo, en los términos del artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación (cf. resolución del 5 de agosto de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación a la Corte del legajo en formato digital, quedó formalmente trabada esta contienda (cf. resolución del 10 de agosto de 2020).

A mi modo de ver, la ausencia de elementos suficientes para decidir sobre este conflicto impide que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos antecedentes remitidos –sólo se cuenta con las resoluciones de ambos magistrados– no permiten conocer y delimitar con precisión los pormenores y las características de los hechos que serían objeto de investigación, para encuadrarlos en alguna figura determinada y, de tal suerte, asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia.

En efecto, en primer lugar, observo que la declinatoria no describe concretamente cuáles serían aquellas irregularidades en las que, más allá de la naturaleza de sus funciones, habrían incurrido agentes de la División Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina. A su vez, del incidente tampoco surge la adopción de medidas investigativas mínimas que permitan –según la enunciación de conductas que hace la justicia nacional ordinaria sobre la base de la denuncia– confirmar o descartar la posible detracción fraudulenta o abusiva de recursos presupuestarios de esa fuerza de seguridad federal (cf. doctrina de Fallos: 329:1380 y 330:4113), dado que, de verificarse eventualmente esa hipótesis delictiva, podría implicar un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación como resultado directo de la acción típica y, por lo tanto, suscitar la intervención de la jurisdicción de excepción (Fallos: 328:988 y sus citas, y Competencia CCC 66220/2013/6/CS1 “Bobillo, Carlos Humberto y otros s/ asociación ilícita, exacciones ilegales, malversación de caudales públicos y enriquecimiento ilícito”, resuelta el 12 de noviembre de 2019).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, que previno, continuar el trámite de este expediente, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:14:47